

**RV: AUTENTICACIÓN DE PODER**

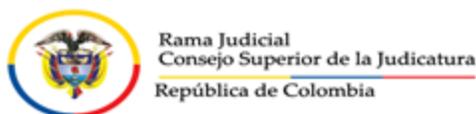
Juzgado 10 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali &lt;j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 15/11/2023 9:55 AM

Para:Lizeth Paz Cisneros &lt;lpazc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 3 archivos adjuntos (2 MB)

PODER PAOLA KARINA APONTE CALERO.docx; 31 - ANEXOS.pdf; 29 - CONTESTACIÓN DEMANDA PAOLA KARINA APONTE CALERO - 6-10-2023.pdf;



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali**  
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de  
Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"  
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-  
Santiago de Cali, Valle del Cauca  
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.**

**Prueba Electrónica:** Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197** de la **Ley 1437 de 2011**.-  
... **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...**

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

**IMPORTANTE**

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

---

**De:** SAVIO ABOGADOS. <notificacionsavioabogados@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 15 de noviembre de 2023 9:14 a. m.

**Para:** Juzgado 10 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Fwd: AUTENTICACIÓN DE PODER

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordial Saludo,

Se adjunta a continuación Contestación de demanda, anexos y poder.

----- Forwarded message -----

De: **paola karina aponte calero** <[pkarina84@hotmail.com](mailto:pkarina84@hotmail.com)>

Date: jue, 14 sept 2023 a las 16:48

Subject: Fwd: AUTENTICACIÓN DE PODER

To: [notificacionsavioabogados@gmail.com](mailto:notificacionsavioabogados@gmail.com) <[notificacionsavioabogados@gmail.com](mailto:notificacionsavioabogados@gmail.com)>

Obtener [Outlook para Android](#)

---

**From:** SAVIO ABOGADOS. <[notificacionsavioabogados@gmail.com](mailto:notificacionsavioabogados@gmail.com)>

**Sent:** Thursday, September 14, 2023 4:44:50 PM

**To:** [pkarina84@hotmail.com](mailto:pkarina84@hotmail.com) <[pkarina84@hotmail.com](mailto:pkarina84@hotmail.com)>

**Subject:** AUTENTICACIÓN DE PODER

Por favor reenviar el poder a este mismo correo.

--



**Dirección:** Calle 12 No. 3 - 69 / Piso 2. Cartago - Valle del Cauca.

**Dirección Electrónica:** [notificacionsavioabogados@gmail.com](mailto:notificacionsavioabogados@gmail.com)

**Celular:** (+57) 315 216 4818

--



**Dirección:** Calle 12 No. 3 - 69 / Piso 2. Cartago - Valle del Cauca.

**Dirección Electrónica:** [notificacionsavioabogados@gmail.com](mailto:notificacionsavioabogados@gmail.com)

**Celular:** (+57) 315 216 4818

Dirigido a:  
Doctora  
**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**  
Juez Decima de Familia de Oralidad de Cali  
E. S. D.

REF: CLASE DE PROCESO: **PROCESO DECLARATIVO por el trámite verbal – UNIÓN MARITAL DE HECHO**

RADICADO: **76001311001020220006900**

DEMANDANTE: **YANETH PALACIO COSSIO**

DEMANDADOS: **PAOLA KARINA APONTE CALERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARINA GLADYS APONTE CALERO**

ACTUACIÓN: **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**DIEGO JAVIER MESA RADA** persona mayor edad, domiciliado y residenciado en Pereira Risaralda, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía Número 6.240.871 expedida en la ciudad de Cartago y portador de la Tarjeta Profesional Número 158.459 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado principal de la demandada **PAOLA KARINA APONTE CALERO**, a Usted atentamente me dirijo con el fin de ejercitar el derecho de defensa de mi prohijada, dando contestación a la demanda de la referencia dentro del término legal para hacerlo, a lo cual procedo en los siguientes términos:

## CAPÍTULO I

**EL NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO, EL LUGAR, LA DIRECCIÓN FÍSICA Y DE CORREO ELECTRÓNICO DONDE RECIBIRÁ NOTIFICACIONES PERSONALES.**

Nombres y Apellidos:	<b>PAOLA KARINA APONTE CALERO</b>
Documento de Identidad:	C.C. Núm. 29.178.057 de Cali
Domicilio:	Cartago – Valle
Canal Digital de Notificaciones:	pkarina84@hotmail.com
Calidad en la que actúa:	hija de la causante
Dirección física de Notificaciones:	Carrera 5 No. 19-34, Barrio El Llano



## CAPÍTULO II

### EL NOMBRE DE LOS APODERADOS JUDICIALES, SU DOMICILIO, EL LUGAR, LA DIRECCIÓN FÍSICA Y DE CORREO ELECTRÓNICO DONDE RECIBIRÁN NOTIFICACIONES PERSONALES.

#### A. Apoderado Principal

Nombres y Apellidos:	<b>DIEGO JAVIER MESA RADA</b>
Documento de Identidad:	C.C. Núm. 6240.871 de Cartago
Tarjeta Profesional:	158.459 del C. S. de la J.
Domicilio:	Pereira Risaralda
Dirección física de Notificaciones:	Calle 12 No. 3-69 piso 2 de Cartago-Valle.
Canal Digital de Notificaciones:	<a href="mailto:notificacionsavioabogados@gmail.com">notificacionsavioabogados@gmail.com</a>

#### B. Apoderada Sustituta

Nombres y Apellidos:	<b>JACKELINE PARRA BEDOYA</b>
Documento de Identidad:	C.C. Núm. 1.113.778.329 de Roldanillo
Tarjeta Profesional:	283.468 del C. S. de la J.
Domicilio:	Cartago Valle
Dirección física de Notificaciones:	Calle 12 No. 3-69 piso 2 de Cartago-Valle
Canal Digital de Notificaciones:	<a href="mailto:notificacionsavioabogados@gmail.com">notificacionsavioabogados@gmail.com</a>

## CAPÍTULO III

### PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**AL HECHO 1.** Es un hecho mal redactado y contiene varias circunstancias fácticas sobre las que se dirá:

- a. Se admite que la señora MARINA GLADYS APONTE CALERO falleció el 21 de marzo de 2021 en la ciudad de Cali Valle, tal como consta en el Registro Civil de Defunción.
- b. No se admite que el último domicilio de la causante haya sido la ciudad de Cali, ya que el último domicilio y asiento principal de los negocios de la señora MARINA GLADYS APONTE CALERO fue la ciudad de Cartago Valle.
- c. No se admite que la causante haya convivido con la demandante de manera ininterrumpida durante 27 años como tampoco es cierto que hayan compartido como cónyuges (pues No estaban casadas); la señora YANETH PALACIO COSSIO era la cuidadora de la señora MARINA GLADYS APONTE CALERO. Incluso, se nota su ánimo de aprovecharse de la muerte de MARINA GLADYS para acceder a unos bienes por los que nunca trabajó y tal vez al derecho a una pensión de sobrevivientes que no le corresponde.



En este sentido la señora YANETH de manera ventajosa vinculó al proceso a los tíos de PAOLA KARINA en calidad de herederos, dejando por fuera a la única hija reconocida por la señora MARINA, pese a que YANETH tenía pleno conocimiento de la existencia de PAOLA KARINA, aprovechando la regular relación familiar que existe entre esta última con sus tíos.

**AL HECHO 2.** No se admite y explico:

- i) Entre la madre de mi prohijada y la señora YANETH PALACIO COSSIO nunca hubo coexistencia de pareja ni trato de “esposas” (No podían ser esposas pues nunca estuvieron prometidas en matrimonio ni tenían una relación sentimental).
- ii) El auxilio que la señora YANETH PALACIO COSSIO menciona era parte de sus funciones como cuidadora de la señora MARINA GLADYS APONTE CALERO.
- iii) Por supuesto que había auxilio económico por parte de MARINA hacia su cuidadora YANETH PALACIO; sin embargo, esta última quien manifiesta que, efectivamente, realizaba las labores domésticas, lo hacía como parte de sus labores como cuidadora de la señora MARINA; de allí que sea inconcebible e inadmisibles que se diga que hubo una “sólida y solidaria unión marital de hecho”.
- iv) Se admite que, al momento de la muerte de la señora MARINA, madre de mi poderdante, la señora YANETH PALACIO COSSIO compartía la misma vivienda con la señora MARINA pero nunca bajo la órbita de una relación sentimental, sino porque en su calidad de cuidadora YANETH PALACIO vivía bajo el mismo techo de la señora MARINA.

**AL HECHO 3.** Se admite y, además, se deja claro que la única hija de MARINA GLADYS es la señora PAOLA KARINA.

**AL HECHO 4.** No se admite este hecho y se procede en forma precisa y unívoca a entregar las razones:

- A. No existió unión de facto.
- B. Ante la inexistencia de una unión marital de hecho mucho menos se puede decir que se conformó una sociedad patrimonial de hecho.
- C. Por último, se admite que los bienes descritos fueron adquiridos por la madre de PAOLA KARINA.

**AL HECHO 5.** Se admite que, al momento de la muerte de la madre de mi poderdante, la señora YANETH PALACIO COSSIO compartía la misma vivienda con la señora MARINA pero nunca bajo la órbita de una relación sentimental, sino porque en su calidad de cuidadora YANETH PALACIO vivía bajo el mismo techo de la señora MARINA. De igual manera, No se admite que haya existido convivencia alguna como compañeras permanentes entre la señora MARINA GLADYS y la señora YANETH PALACIO, pues si en algún momento esta última compartió techo y mesa con la señora MARINA GLADYS fue porque era su cuidadora.



**AL HECHO 6.** Se admite este hecho en relación con la señora MARINA GLADYS pero No le consta a mi mandante si la señora YANETH PALACIO COSSIO tiene o ha tenido impedimento para contraer matrimonio, ya que es una circunstancia de su órbita personal.

#### **CAPÍTULO IV PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES**

Mi prohijada se opone a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas en el acápite correspondiente de la demanda.

#### **CAPÍTULO V EXCEPCIONES DE FONDO**

##### **- INEXISTENCIA DE LA CONVIVENCIA CON INTENCIÓN DE CONFORMAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:**

La señora MARINA GLADYS APONTE CALERO nunca tuvo la intención de conformar una Unión Marital de Hecho ni con YANETH PALACIO COSSIO ni con ninguna otra persona.

La convivencia que la señora YANETH PALACIO COSSIO pretende hacer pasar como una Unión Marital de Hecho nunca fue de índole sentimental ni mucho menos tuvo la intención de conformar una relación familiar, ya que la señora YANETH (pese a que intente hacer creer algo diferente) siempre fue la cuidadora de la madre de mi poderdante, la señora MARINA GLADYS APONTE CALERO.

##### **- MALA FE**

Es un hecho notorio que dejar por fuera de la demanda a un heredero reconocido, cuando se tiene certeza de la existencia del mismo es un acto de mala fe, que raya incluso con el delito denominado fraude procesal.

En este aspecto la señora YANETH PALACIO COSSIO actuó de mala fe al vincular al proceso como demandados a los tíos de PAOLA KARINA.

Y es que la señora YANETH PALACIO COSSIO conocía de la existencia de la heredera PAOLA KARINA APONTE CALERO única hija reconocida por la causante, había tratado con ella, sabía de su relación de parentesco con MARINA GLADYS APONTE CALERO, por lo que se presume la mala fe.

Incluso, en gracia de discusión, si por alguna razón la señora YANETH PALACIO COSSIO tiene dudas sobre la calidad de hija de PAOLA KARINA, desconocerla como heredera legítima en este proceso declarativo por el trámite verbal de Unión Marital de Hecho, nunca podrá ser aceptado como el remedio procesal adecuado al



efecto, por cuanto la ley procesal establece otras formas, tales como una investigación de la maternidad o su impugnación; en ese orden de ideas, resulta inaceptable y una vía de hecho, dejar por fuera a la heredera en un proceso, solo por actuar de manera arbitraria y caprichosa; además si la existencia de la heredera era conocida por los abogados asesores de la señora YANETH PALACIO COSSIO, estos también podrían estar actuando en la delicada línea que divide lo legal con lo delictual y lo ético con lo disciplinado.

El artículo 79 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**

**2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.**

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

**5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.**

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas. (Subrayado y negrita fuera de texto)

Además, ha dicho el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira

La buena fe, más que una regla es un principio, presumida por mandato constitucional (Artículo 83, CP), se define de antaño la CSJ, en parecer en pleno vigor hoy como:

La expresión buena fe (Bona fides) indica que las personas deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general, emplear con los demás una conducta leal. La lealtad en el derecho se desdobra en dos direcciones: primeramente, cada persona tiene el deber de emplear para con los demás una conducta leal, una conducta ajustada a las exigencias del decoro social, en segundo término,



cada cual tiene el derecho de esperar de los demás esa misma lealtad. (...) La buena fe no hace referencia a la ignorancia o a la inexperiencia, sino a la ausencia de obras fraudulentas, de engaño, de reserva mental, astucia o viveza, en fin, de una conducta lesiva de la buena costumbre que impera en una colectividad. (...) El hombre de buena fe trata de obtener ventajas, pero estas se encuentran autorizadas por la buena costumbre. Subrayados de esta Sala.

Descendiendo al caso ventilado, de manera diáfana reluce desvirtuado el favor de la presunción, como quiera que se muestra contrario a la buena fe que la madre y hermana, conociendo la existencia de su pariente y por ende derecho-habiente también, decidieran excluirla de la liquidación herencial, arguyendo apenas su imposibilidad de localización. ¿Acaso puede comprenderse que sea una conducta leal y decorosa dejar de lado una persona, que de concurrir recibiría un aporte apreciable en dinero, por la ausencia de un paradero conocido, sin siquiera intentar (Y así probarlo), alguna gestión para lograr su comparecencia o al menos enterarla?

La respuesta aflora contundente: no; admitirlo sería legitimar el beneficio recibido, en desmedro de los derechos de su titular, de manera injustificada. Y como predica la doctrina pre-transcrita, no se trata de pretextar ignorancia o inexperiencia, porque desconocer la existencia de una persona en igual condición (Heredera) en una distribución de bienes, contando con la información, es un ocultamiento con entidad para menoscabar su patrimonio y por derecha, acrecer el de quienes obran de esta manera.

En refuerzo de lo concluido en el párrafo anterior, cítase por su pertinencia el siguiente pasaje de la misma CSJ15, en una valuación semejante: “Justo es reconocer entonces que advertido quedó que como los demandados a cuyo cargo se dispondrá la restitución tenían pleno conocimiento de la calidad de heredero del actor desde antes de tomar posesión de las cuotas herenciales que se les adjudicó en la mortuoria con exclusión de aquél, ellos son ocupantes de mala fe de esos bienes relictos y, por ende, la restitución proporcional de frutos a que están obligados corre desde el momento en que tomaron posesión de los mismos.”. Todo el destacado es propio de este Tribunal.



**- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN TENDIENTE A OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

Se basa esta excepción en los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

- a. La señora MARINA GLADYS APONTE CALERO falleció el 21 de marzo de 2021 en la ciudad de Cali Valle.
- b. La demanda fue presentada el día 23 de febrero de 2022, a menos de 1 mes de prescribir la acción, según lo dispone la ley 54 de 1990 en su artículo 8º:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.

PARAGRAFO. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

- c. De igual manera, el artículo 94 del Código General del Proceso, establece que dicha interrupción opera:

“siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

- d. La demanda fue admitida mediante auto Núm. 646 de fecha 1º. De abril de 2022 y notificada por Estado Núm. 51 de fecha 4 de abril de 2022.
- e. Es decir, para que la interrupción de la prescripción hubiera tenido efecto, el auto Núm. 646 debió haberse notificado al demandado a la señora PAOLA KARINA a más tardar el día 5 de abril de 2023, sin embargo, por ser miércoles santo, ese día fue inhábil, lo que hizo que dicho término se extendiera hasta el día 10 de abril de 2023.
- f. Como se observa dicho término fue incumplido por la parte demandante, ya que la señora PAOLA KARINA APONTE CALERO recibió mail el día 11 de octubre de 2023 y al tenor de la Ley 2213 de 2022 quedó notificada pasados 2 día siguientes al recibo de dicha comunicación, así:

Recepción del Mail: miércoles 11 de octubre de 2023.

1 día: jueves 12 de octubre de 2023.

2 día: viernes 13 de octubre de 2023.



Sábado 14 de octubre de 2023.  
Domingo 15 de octubre de 2023.  
Lunes Festivo 16 de octubre de 2023.  
Notificación: martes 17 de octubre de 2023.

- g. Teniendo en cuenta que la mora en la notificación a la señora PAOLA KARINA es imputable a la demandante YANETH PALACIO COSSIO, pues desde siempre conoció la existencia de la señora PAOLA KARINA APONTE CALERO como hija de la señora MARINA GLADYS APONTE CALERO; esta circunstancia hace que el término de la prescripción solo se haya interrumpido con la notificación del auto admisorio de la demanda a PAOLA KARINA, es decir, que la interrupción del término de la prescripción se diera el día 17 de octubre de 2023, fecha para la cual la prescripción ya había surtido efectos en relación con los efectos patrimoniales que, en gracia de discusión, pudiera tener la inexistente unión marital de hecho.

## CAPÍTULO VII PRUEBAS

### A. DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de la señora PAOLA KARINA APONTE CALERO.
2. Copia de cédula de PAOLA KARINA APONTE CALERO.
3. Álbum fotográfico contentivo con 11 fotos madre e hija.

### B. TESTIMONIAL:

Le solicito comedidamente se sirva citar a declarar a los señores:

1. ANA ISABEL GÓMEZ APONTE

C.C. 31.950.641

Canal digital para notificación: [isaani@hotmail.com](mailto:isaani@hotmail.com)

2. CRISTIAN CAMILO URREGO GÓMEZ

C.C 1130639791

Celular: 3113708486

Canal digital para notificación: [ccug88@gmail.com](mailto:ccug88@gmail.com)

Dirección física para notificación: Carrera 5 No. 19-34, Barrio El Llano

4. RUTH ADRIANA GÓMEZ APONTE

C.C 31993822

Celular: 3117913232

Canal digital para notificación: [aga1216@hotmail.com](mailto:aga1216@hotmail.com)

Dirección física para notificación: Carrera 5 No. 19-34, Barrio El Llano



- Hechos Concretos sobre los que van a declarar los testigos: Solicito se decrete el testimonio de estas personas, dado que es útil, pertinente y conducente, porque depondrá acerca de la verdadera relación existente entre la señora YANETH PALACIO COSSIO y MARINA GLADYS APONTE y de lo contestado a los hechos 1, 2 y 4 y de lo planteado en las excepciones de mérito.
- De igual manera, por principio de comunidad de la prueba me allano a los testimonios que se decreten y practiquen en el proceso, para que declaren sobre los hechos de la demanda y lo contestado a estos; así como sobre aquellos hechos en que se fundamentan las excepciones de mérito.

### **C. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se solicita se sirva citar a absolver el interrogatorio de parte que en forma oral o en sobre cerrado realizará el suscrito apoderado tanto a la parte demandante como a la parte demandada y al litisconsorte cuasi-necesario.

### **D. DE OFICIO:**

- A. Se oficie a la DIAN con el fin que señale si existe alguna solicitud en relación con la declaración de renta de la señora MARINA GLADYS APONTE CALERO, que se haya realizado después de la fecha de su fallecimiento y en caso afirmativo, señale que clase de solicitud, si se ha realizado alguna investigación por parte de dicha entidad en relación con la misma y copia del expediente de tales solicitudes.
- B. Se oficie a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca con el fin que envíe a su Despacho copia del expediente que por el trámite de sustitución pensional de la causante MARINA GLADYS APONTE CALERO se surtió.
- C. Se oficie a COSMITET LTDA. con el fin que informe durante la vida de la señora MARINA GLADYS APONTE CALERO quiénes fueron sus beneficiarios ante esta entidad.

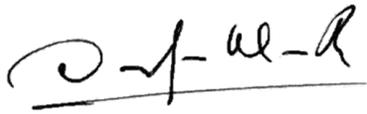
Estas pruebas por tener reserva legal No pueden ser adquiridas mediante Derecho de Petición por parte de mi prohijada.

## **CAPÍTULO IX ANEXOS**

- a. En mensaje de datos el poder a mi conferido.
- b. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- c. Manifiesto la parte demandante NO ha solicitado ningún documento que esté en poder de mi prohijado, por lo que NO hay lugar a aportar anexos en este sentido.

Atentamente,





**Mg. DIEGO JAVIER MESA RADA**  
C.C. Núm. 6.240.871 de Cartago  
T.P. Núm. 158.459 del C. S. de la J.



860



ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

21430257

1 Parte básica	2 Parte compl.
7 9 02 18	02919

3 Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) **NOTARIA PRIMERA** = = =

4 Municipio y Departamento **PALMIRA VALLE DEL CAUCA** = =

5 Código **5461**

SECCION GENERICA

6 Primer apellido **APONTE** = =

7 Segundo apellido **CALERO** = =

8 Nombres **PAOLA KARINA** = = =

9 Masculino o Femenino **FEMENINO**

10  Masculino  Femenino

FECHA DE NACIMIENTO 11 Día **18** 12 Mes **FEBRERO** 13 Año **1979**

14 País **COLOMBIA** 15 Departamento, Int., o Com. **VALLE DEL CAUCA** 16 Municipio **PALMIRA** = = =

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento **TESTIGOS CARRERA 29 No. 24-55 Escritura Pública agosto 11/94**

18 Hora **12:30 P.M.**

19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) **TESTIGOS** = = = =

20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento = = = =

21 No. licencia = = = =

22 Apellidos (de soltera) **APONTE CALERO** = = = =

23 Nombre **MARINA GLADYS** = =

24 Edad al momento del parto **34 años**

25 Identificación (clase y número) **C.C No. 38.966.140 DE CALI (VALLE)** =

26 Nacionalidad **COLOMBIANA** 27 Profesión u oficio **EMPLEADA** = =

28 Apellidos = = = =

29 Nombres = = = =

30 Edad al momento del nacimiento = = = =

31 Identificación (clase y número) = = = =

32 Nacionalidad = = = =

33 Profesión u oficio = = = =

34 Identificación (clase y número) **C.C No. 38.966.140 DE CALI (VALLE)** =

35 Firma (autógrafa) *Marina Gladys Aponte Calero*

36 Dirección postal **KRA 8a 56-86 CALI**

37 Nombre: **MARINA GLADYS APONTE CALERO**

38 Identificación (clase y número) = = = =

39 Firma (autógrafa) = = = =

40 Domicilio (Municipio) = = = =

41 Nombre: = = = =

42 Identificación (clase y número) = = = =

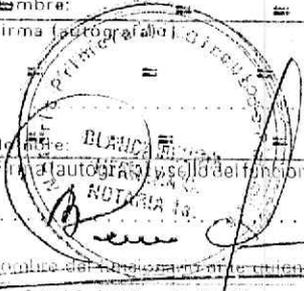
43 Firma (autógrafa) = = = =

44 Domicilio (Municipio) = = = =

45 Nombre: = = = =

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO

46 Día **11** 47 Mes **agosto** 48 Año **1.994**



CERTIFICAR PARA LA DEFICIANCIA DE ENERGIA REGISTRO CIVIL

FORM. DANE 1110 - 0 VI 77

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION NACIONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **29.178.057**  
**APONTE CALERO**

APELLIDOS  
**PAOLA KARINA**

NOMBRES

*Paola Karina Aponte Calero*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-ENE-1979**

**CALI**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.61**

ESTATURA

**O-**

G.S. III

**F**

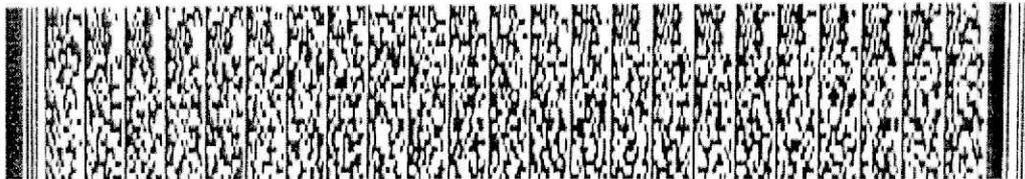
SEXO

**04-MAR-1998 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00187879-F-0029178057-20091019

0017300562A 2

32341016



